

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

NELSON MELÉNDEZ  
MARRERO

Recurrente

v.

COMISIÓN DE SERVICIO  
PÚBLICO

Recurrida

KLRA201800228

Revisión Administrativa,  
procedente de la Comisión de  
Servicio Público

Franquicia Núm.:  
FG-1596  
L. 957

Sobre:  
Cancelación de autorización  
por vencimiento, según  
establecido en la Ley de  
Servicio Público de Puerto  
Rico, Ley Núm. 109 de 28 de  
junio de 1962, según  
enmendada mediante la Ley  
de Transformación de la  
Comisión de Servicio  
Público, Ley 75 de 6 de  
agosto de 2017

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

El 4 de mayo de 2018, el señor Nelson Meléndez Marrero (recurrente) comparece ante nosotros mediante revisión administrativa. Solicita que dejemos sin efecto la Resolución y Orden que dictó la Comisión de Servicio Público el 13 de febrero de 2018 en la cual canceló la Franquicia Núm. FG-1596 L. 957. Evaluado el expediente, se revoca el dictamen recurrido.

En el presente caso, el recurrente fue autorizado por la Comisión de Servicio Público a operar una franquicia para la venta y distribución de gas licuado de petróleo en cilindros, Franquicia Núm. FG-1596 L. 957, con vencimiento de 23 de junio de 2016. En el dictamen recurrido, la Comisión de Servicio Público canceló dicha franquicia porque

presuntamente estuvo vencida durante más de seis (6) meses sin que el recurrente solicitara su renovación, tal como lo exige el Artículo 83 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, conocida como la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, 27 LPRA sec.1310.

Tras la cancelación de la franquicia, el recurrente presentó una moción de reconsideración ante la Comisión de Servicio Público y la acompañó con copia de los recibos oficiales de dicha agencia que acreditan el pago de la renovación el 24 de junio de 2016. Sin embargo, la Comisión de Servicio Público denegó de plano la solicitud del recurrente. En virtud de lo anterior, el recurrente acude ante este Tribunal y cuestiona que la agencia recurrida erró al cancelar la franquicia a pesar de éste haber evidenciado el pago de la renovación y sin la Comisión de Servicio Público haber emitido una orden de mostrar causa previa a la cancelación como lo exige la Ley de Servicio Público, 27 LPRA sec. 1262.

Es norma reiterada que toda determinación administrativa está cobijada por una presunción de regularidad y corrección. Por esta razón, la revisión judicial de este tipo de decisiones se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). En vista de que los dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia, quien las impugne deberá presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Camacho*

*Torres v. AAFET*, 168 DPR 66 (2006); *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J. P.*, 147 DPR 750 (1999).

En el presente caso, el recurrente evidenció con copia del recibo oficial de la Comisión de Servicio Público -recibo número 2016004426- que en efecto renovó la franquicia mediante el correspondiente pago de \$50.00. Surge del dictamen recurrido que la franquicia en cuestión venció el 23 de junio de 2016. El recibo oficial que presentó el recurrente acredita que pagó la renovación el 24 de junio de 2016. En todo caso, aquí la franquicia estuvo vencida durante un (1) día. La Ley de Servicio Público decreta la cancelación de toda autorización que haya estado vencida durante más de seis (6) meses sin que el concesionario haya solicitado su renovación, lo cual sin lugar a dudas no ocurrió en este caso.

En virtud de lo anterior, es evidente que la Comisión de Servicio Público abusó de su discreción al ordenar la cancelación de la Franquicia Núm. FG-1596 L. 957. Más aún, cuando surge claramente del expediente que el recurrente acreditó el pago de renovación de tal franquicia.

Por los fundamentos que anteceden, se revoca el dictamen recurrido y se devuelve el asunto a la Comisión de Servicio Público para que actúe de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones